

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	Rosa Lina Hoyos de Gómez.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00022-00
SENTENCIA: Nro. 1	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconoce el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora que le asiste a ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, y su núcleo familiar sobre el predio denominado “Guadualito” cuya área equivale a: 0 Has 7060 m ² , ubicado en la Vereda Guadualito del municipio de Santuario - Antioquia, identificado con Código Catastral N° 05-697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000, Ficha Predial N° 9306445, Folio Matricula Inmobiliaria N° 018-71366, frente al cual la reclamante ostenta la calidad de propietaria.

Al no advertirse causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el diecisiete (17) de junio de 2019, por lo que se avizora que se ha superado el término previsto en el párrafo 2° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para decidir de fondo, no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. La principal atiende a que fue necesario por parte del Despacho, requerir en varias oportunidades a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda, inscripción de la solicitud en el folio de matrícula N° 018-71366 del predio objeto de la reclamación; y por una sola vez a la URT – Territorial Antioquia, para que allegara las Publicaciones de Prensa y Radio del edicto que comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras de la referencia; vicisitudes que en su conjunto frustran la posibilidad de resolver dentro del término de cuatro (04) meses, otorgado en la citada ley. No obstante, el plenario refleja continua actividad para agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, quien cuenta con 70 Años de edad y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **Ramón Eduardo Gómez Gómez**, sus hijos **Claudia Eugenia, Gladys Marleny Gómez Hoyos y Nubia Sorelly Gómez Hoyos y Rubén Darío Gómez Hoyos**; teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho fundamental la restitución y formalización de tierras sobre el predio denominado “Guadualito”.

Se indica en la solicitud que la solicitante adquirió el predio mediante compraventa según escritura pública No. 170 de la Notaria Única de El Santuario, fechada el 20 de febrero de 1995, celebrada con el señor Carlos Enrique Gómez, tal como figura en la anotación uno (1) de su folio de matrícula; predio cuya área equivale a **0 Has + 7060 m²**, ubicado en la vereda “**Guadualito**” del municipio de El Santuario - Antioquia, identificado con código catastral N° **697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000**, ficha predial N° **9306445**, Folio Matricula Inmobiliaria N° **018 - 71366**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, frente al cual la reclamante ostenta la calidad de propietaria.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO “Guadualito” ID. 75823 ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	El Santuario			
Vereda:	Guadualito			
Naturaleza del Predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Marinilla- Antioquia			
Matricula Inmobiliaria:	018-71366			
Código Catastral:	05-697-00-01-00-00-0001-0111-0-00-00-0000			
Ficha Predial	9306445			
Área Registrada:	0 Hectáreas 7060 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietaria			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
189426	1167610.74	878350.44	6° 6' 38.752" N	75° 10' 35.189" W
189426-A	1167628.89	878344.86	6° 6' 39.342" N	75° 10' 35.372" W
189427	1167695.98	878328.46	6° 6' 41.525" N	75° 10' 35.909" W
189427_A	1167715.24	878350.79	6° 6' 42.153" N	75° 10' 35.184" W
189428	1167719.13	878395.48	6° 6' 42.282" N	75° 10' 33.731" W
189428_A	1167726.98	878393.97	6° 6' 42.538" N	75° 10' 33.781" W
189429	1167664.47	878414.36	6° 6' 40.504" N	75° 10' 33.114" W
189430	1167627.11	878415.08	6° 6' 39.288" N	75° 10' 33.088" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 189427 en línea quebrada que pasa por el punto 189427 A en dirección Nororiente con 74,2 metros hasta llegar al punto 189428 A con Quebrada ;			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 189428 A en línea quebrada que pasa por los puntos 189428 y 189429 en dirección Suroriente con 104,3 metros hasta llegar al punto 189430 con el predio de Miguel Aristizábal			

SUR:	Partiendo desde el punto 189430 en línea recta en dirección Suroccidente con 66,7 metros hasta llegar al punto 189426 con el predio de Adán Gómez ;
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 189426 en línea recta que pasa por el punto 189426 A en dirección Noroccidente con 88,1 metros hasta llegar al punto 189427 con el predio de Jairo Salazar .

El fundo “**Guadualito**” ubicado en la vereda “**Guadualito**” del municipio de El Santuario, además de ser el lugar de habitación del grupo familiar de la reclamante, estaba destinado a la explotación agropecuaria, con cultivos de café, caña, cebolla y plátano; también tenían animales como gallinas y cerdos, explotación y residencia que se daba de forma pacífica, hasta aproximadamente el año 2000; época en que la reclamante y su grupo familiar, se vieron obligados a desplazarse debido a la violencia y actividades de grupos armados que hicieron presencia durante los años 2000 – 2005, incrementando los índices de desplazamiento en el oriente cercano antioqueño, precisamente en el municipio de El Santuario.

Al momento de los hechos victimizantes padecidos por la señora **Rosa Lina Hoyos De Gómez**, su núcleo familiar estaba integrado por su cónyuge **Ramón Eduardo Gómez Gómez** y sus hijos **Claudia Eugenia Gómez Hoyos**, **Gladys Marleny Gómez Hoyos**, **Nubia Sorelly Gómez Hoyos** y **Rubén Darío Gómez Hoyos**.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. En síntesis se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de la reclamante **Rosa Lina Hoyos De Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, sobre el predio denominado “**Guadualito**”, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas, a que se le restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferenciado y preferente consagrado en la ley 1448 de 2011, además pide la entidad promotora de la solicitud, que se tenga en cuenta la condición de la reclamante como mujer víctima de la violencia.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la reclamante **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, sobre el predio denominado “**Guadualito**”, cuya área equivale a **0 Has 7060 m²**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-71366**, Ficha Catastral N° N° **697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000**, Ficha Predial N° **9306445**, Folio Matrícula Inmobiliaria N°. **018-71366**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concebidas para las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez verificado el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, mediante Auto I 142 del diez (10) de junio de 2019¹, al efectuar el control de admisibilidad de la solicitud del proceso de la referencia, se ordenó su corrección al observarse que no reunía los requisitos mínimos de orden formal, que demanda el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. Conforme a lo anterior se concedió el término de cinco (05) días, para que el apoderado de las víctimas diera cumplimiento a lo solicitado.

Luego de subsanada la misma y reunidos los requisitos de procedibilidad, mediante Interlocutorio 158 del diecisiete (17) de junio de 2019², se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, igualmente se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se dispuso la publicación por una sola vez, del citado proveído en un periódico de circulación Nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del Municipio de El Santuario - Antioquia³.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 27 y 18 de junio de 2019, el edicto permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

A folios 76, 78, 80, 83, del cuaderno único se aprecian las actividades desplegadas por el Despacho para verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas desde el auto admisorio, de cara a las anotaciones que es menester insertar en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-71366, así mismo en relación con la publicación de la admisión de este proceso.

El 26 de julio de 2019, el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador", el 14 de julio de 2019 y en la Emisora Comunitaria ASOCOMUNAL F.M. STEREO 89.4, de El Santuario, realizada el día 14 de julio del mismo mes; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S 361 del 13 de agosto de 2018⁴, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, en proveído I 251 del veintiséis (26) de agosto de 2019⁵, se decretó la apertura del período probatorio por el término de 30 días, y fue necesario en la misma providencia requerir a varias entidades para que dieran cumplimiento al auto

¹ Ver folio 38 frente y vuelto del cuaderno único de la demanda.

² Ver folios 52 a 54 del cuaderno único.

³ Ver folio 70 del cuaderno único.

⁴ Ver folio 86 del cuaderno único.

⁵ Ver folio 92 a 93 del cuaderno único.

admisorio interlocutorio 158 del 17 de junio de la anualidad referida, so pena de incidente de desacato.

El pasado 24 de septiembre de 2019, se efectuó en la sede del Despacho audiencia de práctica de pruebas, en el transcurso de la misma se consideró necesario, ampliar el auto del periodo probatorio, requiriendo a la apoderada documentos del crédito vigente contraído por la solicitante, destinado a mejoras del predio solicitado⁶.

Con auto de sustanciación 484 del 2 de octubre de 2019⁷, se cerró la etapa de pruebas y se corrió traslado para que las partes si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

La apoderada de la parte solicitante, aunque presento alegatos el día 11 de octubre de 2019, estos fueron aportados por fuera del término establecido, de ahí que no procede relacionarlos.

La Representante ante el Ministerio Público no presentó alegatos.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición dentro del término habilitado por la ley; igualmente, el predio solicitado, se halla dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la señora **Rosa Lina Hoyos de Gómez** y su núcleo familiar, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras, con su respectiva formalización y apoyo para el retorno y permanencia.

Para dilucidar el problema que se plantea, el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de El Santuario, (oriente de Antioquia) y concretamente en la Vereda Guadualito – lugar donde se encuentra ubicado el predio “Guadualito”. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. **4.** De la propiedad, sus limitaciones y derechos reales.

⁶ Ver folio 106 del cuaderno único – Acta de Audiencia N° 53.

⁷ Ver folio 111 del cuaderno único del expediente.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la Doctrina y la Jurisprudencia han aludido repetidamente al trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como las garantías a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó en la sentencia T- 025 de 2004:

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno

se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”⁸.

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha perfilado la protección del derecho fundamental a la restitución de tierra del que gozan las víctimas del desplazamiento forzado:

“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7].

()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...”⁹

Es claro que, al protegerse el derecho a la restitución de tierras, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo.

5.2.2. Contexto de violencia en El Santuario (Oriente – Antioquia) y concretamente en la vereda “Guadualito”: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, para el caso particular el municipio de El Santuario. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

⁸ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref.: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”¹⁰.

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de El Santuario, vemos este tipo de reseñas:

“ (...) El Oriente Antioqueño está conformado por el mayor número de municipios de las subregiones del departamento, 23 en total: Abejorral, Alejandría, Argelia, Cocorná, Concepción, El Carmen de Viboral, El Santuario, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Nariño, Peñol, Retiro, Rionegro, San Carlos, San Francisco, San Luis, San Rafael, San Vicente y Sonsón. Esta región posee una enorme riqueza hídrica y biofísica por la abundancia de aguas de los ríos Nare, Rionegro, El Buey, Calderas, Samaná; una zona de bosque húmedo tropical; el sistema del altiplano; un cordón montañoso que abarca los municipios de La Unión, El Carmen, La Ceja con prolongación al Páramo de Sonsón y una zona de vertiente apta para la producción de café y caña. Así mismo, la región presenta una marcada diferencia entre el oriente cercano integrado a las dinámicas de Medellín y el Valle de Aburrá y un oriente lejano donde predominan unas condiciones de atraso y aislamiento. Tal y como se observa en el mapa, los municipios pertenecientes a esta región se han agrupado en cuatro zonas: la zona del altiplano, la zona de embalses, la zona del páramo y la zona de bosques.

Los más altos índices de densidad vial, concentración de servicios de transporte, educación, salud, acueducto y alcantarillado se concentran en la zona del altiplano. Aquí se localizan también las actividades agropecuarias modernas e industriales. Aún así, 49% de la población del Oriente se encuentra en condiciones de pobreza, particularmente la que habita los municipios del oriente lejano y las localidades perteneciente a la zona de embalses¹¹.

Entre los factores que determinaron la localización de las guerrillas en el Oriente Antioqueño hacia comienzos de los años ochenta tuvo especial importancia su enorme potencial estratégico. La región comienza a adquirir importancia económica a partir de la década del setenta con la construcción de la autopista Medellín Bogotá, las represas de San Carlos 1 y 2, Jaguas y Calderas y la extensión de las líneas de transmisión de energía. El Oriente es también una de las principales despensas agropecuarias del departamento, abastece la tercera parte de la energía hidroeléctrica

¹⁰ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹¹ 1 Desplazamiento forzado en Antioquia, No. 6., Secretaría Nacional de Pastoral Social, Sección de movilidad humana. Bogotá, mayo de 2001.

generada en el país, es asiento de un importante complejo industrial y una moderna estructura de comunicaciones; además posee una incalculable riqueza en biodiversidad, potenciada por la variedad de sus climas que van desde los territorios más cálidos hasta los páramos, lo que la predispone por ser una zona especial para investigaciones biogenéticas, el ecoturismo y la prolongación de la vida útil de los embalses. La mayor actividad de la guerrilla registrada hacia finales de los años ochenta coincidió con la expansión de las autodefensas desde el Magdalena Medio hacia el oriente lejano. El grupo liderado por Ramón Isaza incursionó en veredas de San Carlos para forzar a los pobladores a abandonar la zona por su presunta colaboración con la guerrilla. Para 1988 se hace pública la preocupación de la Diócesis de Sonsón y Rionegro por la zozobra que se ha apoderado de la gente y por el desplazamiento de familias que huyen ante el temor de ser víctimas de estos grupos¹².

La irrupción de los grupos al mando de Carlos Castaño se inició el 3 de mayo de 1997 con la perpetración de una masacre que cobró la vida de 14 personas en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral. En respuesta a la incursión de las fuerzas de Carlos Castaño sobre el Oriente en 1997, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Farc decidieron sabotear el proceso de elección de alcaldes y concejales de octubre de este año, para impedir que las autodefensas lograran controlar los gobiernos locales. Las amenazas de muerte y secuestros de algunos candidatos en los municipios de Granada, La Unión, San Carlos, Concepción, Guatapé y San Rafael precipitaron la renuncia masiva de aspirantes. En este mismo lapso, el Ejército de Liberación Nacional –El secuestró en la vía que comunica a Granada con San Carlos a un grupo de veedores designados por la OEA para la vigilancia de los comicios.

De otra parte, la guerrilla ha ejercido una enorme presión en esta región recurriendo insistentemente a los paros armados y bloqueos de la autopista Medellín-Bogotá. Luego de la ruptura de las negociaciones entre la administración del presidente Andrés Pastrana y las Farc, esta guerrilla destruyó tres puentes que mantuvieron suspendido el tráfico entre Medellín y Bogotá entre marzo y abril del 2002. Éste fue el momento culminante de uno de los más importantes propósitos de la guerrilla en territorio antioqueño: la toma de esta vía, que desde 2000 fue escenario de decenas de asaltos, secuestros masivos y atentados.

La inseguridad imperante en la vía llevó a que en abril de 2001 la Gobernación de Antioquia tuviera que prohibir el tránsito por ella, de modo indefinido, entre las 6:00 de la tarde y las 6:00 de la mañana. De esta manera se oficializó el cierre que se mantenía de hecho por la acción de las Farc y el Eln en los 105 kilómetros que separan el corregimiento Doradal de Puerto Triunfo de la entrada al municipio de El Santuario. Con la medida del cierre, lejos de solucionarse el problema, las “pescas milagrosas”, los secuestros y la quema de vehículos se trasladaron al día, y en consecuencia la circulación de carros se hizo mínima¹³

Los antecedentes que desencadenaron el contexto de conflicto armado en los municipios de Rionegro, La Ceja, Marinilla, Santuario, Guarne y El Retiro se encuentran vinculados a los proyectos de urbanización e industrialización agenciados por el Gobierno Nacional durante la década del sesenta, setenta y ochenta en la región del oriente antioqueño. Estas iniciativas que pretendieron dar un impulso al desarrollo económico de la región se concentraron en tres grandes megaproyectos: la construcción de la autopista Medellín- Bogotá, el Aeropuerto Internacional José María Córdoba y las hidroeléctricas de Guatapé, San Carlos, de Jaguas y Calderas.¹⁴ (subrayas no son del texto original).

¹² Desplazamiento forzado en Antioquia, Op.Cit.

¹³ http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/orienteantioqueno.pdf

¹⁴ Oriente antioqueño: análisis de la conflictividad. (2010). Disponible en: https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Oriente%20Antioque%C3%B1o.pdf. En Línea.

Así mismo La Unidad de Restitución de Tierras, dentro del escrito de esta solicitud, en el acápite correspondiente a los fundamentos de hecho, expone el contexto de violencia que incluye las dinámicas del municipio de El Santuario, el cual hace parte que del área microfocalizada mediante la Resolución No. RA 02422 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual incluyó todas las veredas y los cascos urbanos de los municipios de Cocorná, La Ceja, El Retiro, Rionegro, Guarne, Marinilla y El Santuario, ubicados en el departamento de Antioquia. Sobre lo particular reseña:

“1991 - 1999. Intensificación de la violencia en el Oriente cercano. Entre el ELN, las Farc y el Bloque Metro.

*(...) Un reporte del periódico El Tiempo indica que en el primer semestre de 1991 fueron ejecutados seis atentados guerrilleros en los municipios de La Ceja, **El Santuario**, Rionegro y La Unión.¹⁵ En el marco en el que se dio la conformación de Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (Convivir), entre 1994 - 1997 en varios municipios del Oriente, entre ellos los pertenecientes a la llamada zona del altiplano, Rionegro, El Retiro, Guarne, La Ceja, La Unión, El Carmen de Viboral, Cocorná y Marinilla, se empezó ejecutar una operación contrainsurgente contra presuntos auxiliares de la guerrilla y miembros de organizaciones sociales y/o políticas¹⁶. (...) Bajo este panorama en el que confluyeron en el altiplano y en general en el oriente antioqueño diversos grupos armados ilegales (Farc, ELN y Accu) (...) También, ese año (1995) guerrilleros del ELN instalaron un retén en el sitio Alto El Chocó, jurisdicción de Marinilla (Antioquia)¹⁷. (...) En consecuencia, el desplazamiento forzado durante este periodo se constituyó como una opción para numerosas familias que buscaban salvaguardar sus vidas.*

(...) Paralelo a la consolidación de la guerrilla, o como consecuencia de ella, inició un nuevo ciclo de expansión paramilitar en la zona, esta vez con una mayor actividad armada. (...) En esta coyuntura, para 1997 son creadas bajo el mando de Carlos Castaño las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)¹⁸ como una confederación de grupos paramilitares¹⁹. (...) También, ese año (1997) en Guarne los paramilitares asesinaron al personero del municipio Giovanni Carlos Guacchi Espinosa y amenazaron a los integrantes del Concejo municipal. (...) Otro hecho de violencia que revistió importancia tuvo que ver con la masacre de siete personas que paramilitares adelantaron el dos de febrero de 1998 en la vereda La Loma del municipio de La Ceja. Por los hechos, los habitantes del municipio se movilaron en una jornada de silencio. (...) Para 1998 fue secuestrado el alcalde del municipio de Santuario por subversivos del ELN²⁰. También, en esa misma fecha fueron declarados objetivo militar toda persona que trabajara como obrera o recaudadora en

¹⁵ El Tiempo. (1992). “el oriente antioqueño, sitiado por asaltantes”. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-171429>

¹⁶ Memoria de la impunidad en Antioquia. Lo que la justicia no quiso ver frente al paramilitarismo. (2010). Disponible en: <file:///C:/Users/eliana.poveda/Desktop/Documentos%20primera%20microzona%20-%20La%20Ceja%20archivos/Memorias%20de%20la%20impunidad%20en%20antioquia.pdf>. (En Línea). Fecha de consulta 19 de febrero de 2018. Pág. 48.

¹⁷ El Tiempo. (1995). “Justifican la conmovión interior en 66 atentados” Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-456012>

¹⁸ Estos grupos se reunieron bajo la bandera de las AUC, con el propósito de presentarse como una organización con un mando unificado, un plan nacional, una coordinación multiregional de las acciones y una agenda con pretensiones programáticas, todo con miras a lograr un espacio en la negociación con el Estado y un estatus que garantizara, a futuro, su reconocimiento como actor político. En: Verdad Abierta. (2008, 20 de agosto). La expansión: el nacimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia (1997-2002) Consultado el 25 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/la-historia-de-las-auc/130-expansion-de-las-autodefensas-unidas-de-colombia>

¹⁹ Duncan. Óp. cit. Pág. 277

²⁰ El Tiempo. (1998). “Secuestrado alcalde de Santuario, Antioquia”. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-842366>

peajes. Precisamente, la caseta de recaudos, ubicada entre las poblaciones de Marinilla y El Peñol fue dinamitada por las Farc.²¹

Este municipio El Santuario, por estar en cercanía con el municipio de Granada el cual fuera epicentro continuo de enfrentamientos, tuvo también como antecedente el paso e instalación del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en 1980. En 1987 llegaron Las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC/EP), y diez (10) años más tarde, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Tres grupos al margen de la ley que se disputaban la soberanía de dicho territorio en el que estaba incluido El Santuario por los aspectos políticos, económicos y estratégicos.

2000 - 2005. Incremento en los índices de desplazamiento en el Oriente Cercano antioqueño y enfrentamientos entre el Bloque Metro y el Cacique Nutibara.

El aumento del desplazamiento forzado coincidió con la intensificación del conflicto armado en la microzona. El periodo de 2001 - 2003 es recordado por la comunidad del altiplano como la época en que escala la violencia, cuando se implantan los GAI y ocurre el desplazamiento masivo de los pobladores. Las masacres, los asesinatos selectivos, los ataques a poblaciones, el confinamiento, la desaparición forzada, la extorsión, el reclutamiento ilícito, las órdenes de desalojo, entre otros, fueron estrategias empleadas por todos los actores armados, que ocasionaron el desplazamiento en el año 2000 de 1455 personas únicamente en el municipio de Guarne. Por ello, este período es emblemático en la memoria de las víctimas del desplazamiento por su magnitud e intensidad. Lo anterior puede analizarse a la luz del siguiente gráfico:

(...) Las poblaciones de El Santuario, Guarne, Marinilla y San Vicente en el norte de la zona del altiplano también fueron blanco de la violencia selectiva de los paramilitares. (...) Entre las consecuencias del accionar paramilitar en la microzona estuvieron los homicidios y las amenazas, los continuos señalamientos a la población de colaborar, informar o pertenecer a uno u otro grupo, intentos de reclutamiento forzado, las extorsiones y las desapariciones forzadas. (...)"

Los anteriores hechos de violencia generalizada demuestran que la forma de actuar de los grupos armados paramilitares y guerrilleros, incluso por el accionar del ejército, acarreó a que la zona donde se ubica el predio inmerso en este proceso, registrara índices de homicidios, muertes selectivas, retenes, secuestros, masacres y de desplazamiento forzado que afectaron mayormente a la población civil. En efecto, la región del Oriente Antioqueño en su conjunto registró tasas de homicidio elevadas; esta forma sistemática de causar miedo y terror a la población de estos grupos armados ilegales, converge en la lucha por el poder territorial que generó altos niveles de violencia, en especial los homicidios violaciones contra la dignidad sexual de la mujer y desplazamiento forzados.

Hasta acá se puede deducir que los diversos grupos armados hicieron presencia generalizada en los municipios del Oriente Antioqueño, entre los que se encuentra El Santuario concretamente en la vereda Guadualito, donde se encuentra el predio reclamado por la señora **Rosa Lina Hoyos de Gómez**, de ahí que las anteriores

²¹ El Tiempo. (1998) "Farc declaran objetivo militar a empleados de peaje". Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-842825>

circunstancias de hechos violentos descritos, les hizo padecer los rigores de la confrontación armada y la violencia que se vivía, pues incluso se relata en la solicitud que varios de sus hijos fueron requeridos y amenazados por los grupos insurgentes que hacían presencia en la zona no con otra finalidad sino la de que hicieran parte también de sus filas no teniendo otra alternativa sino la de enviar algunos de sus hijos varones a la ciudad de Medellín, sin embargo, su hijo Hernán de Jesús Gómez Hoyos, fue asesinado el día 21 de diciembre de 1994 en esta ciudad, por circunstancias que la solicitante **Rosa Lina Hoyos de Gómez**, atribuye a grupos alzados en armas, aquellos que en un pasado intentaron reclutarlo. Sucesos como los anteriores, reflejan toda una serie de atrocidades que padecieron como inerme población civil, por lo cual, tanto ellos como varias de las familias habitantes de la zona se vieron forzados a abandonar las tierras.

5.3. Del Caso Concreto

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de los predios que actualmente pretende en Restitución la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren tres aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica del reclamante con los predios.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de la señora **Rosa Lina Hoyos de Gómez** acaecido entre los años 2000 a 2004, apuntan a la situación de violencia generalizada que se presentó en el municipio de El Santuario – Antioquia, concretamente en la vereda “**Guadualito**” lugar en donde se encuentra el predio reclamado.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como se advirtió por ser un hecho notorio no requiere medio probatorio alguno, de todos modos, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Aplicativo VIVANTO, se encontró que la señora **Rosa Lina Hoyos De Gómez**, se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas (RUV), como víctima directa del hecho de desplazamiento forzado ocurrido el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil cuatro (2004)²².
- Copia de la declaración rendida, ampliación de hechos declarados en la solicitud, del 16 de julio de 2018 por la reclamante **Rosa Lina Hoyos De**

²² Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Consulta VIVANTO.

Gómez, acerca del hecho victimizante de desplazamiento forzoso en El Santuario - Antioquia²³.

- Documento Análisis de Contexto RW 00701, Municipios de Ríonegro, Guarne, Marinilla, Santuario, El Retiro y La Ceja.²⁴
- Constancia de Inscripción en el (RTDAF) CW 000220 de 4 de abril de 2019, donde la señora **Rosa Lina Hoyos de Gómez**, se encuentra incluida junto con su grupo familiar al momento por hechos victimizantes²⁵.

Los anteriores medios de convicción no ofrecen discrepancia, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, además concuerdan con otras piezas probatorias allegadas al proceso, estando demostrado que la reclamante **Rosa Lina Hoyos de Gómez** y su familia se desplazaron de su fundo como consecuencia de la violencia sufrida en El Santuario, concretamente en la vereda "**Guadualito**", y que esa violencia provenía de los grupos armados con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración que ha proporcionado la reclamante **Rosa Lina Hoyos de Gómez** el día 24 de septiembre de 2019²⁶ a instancias de este Despacho, la cual goza de credibilidad, pues además de que fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, incluso se aviene a los demás medios demostrativos que militan en el proceso, donde de forma circunstanciada, relata los hechos por los cuales se dio su desplazamiento de la vereda "**Guadualito**", de El Santuario - Antioquia.

En su declaración informó: "(...) *nosotros perdimos todo. Las tierras están ahí, pero perdidas, en rastrojo...* **PREGUNTADO** ¿Doña Rosa Lina en ese entonces cuando ustedes vivían en el predio, aproximadamente en los años 80, cómo era la situación de orden público por allá? **RESPUESTA:** excelente, a diario transportaban buses de Cocorná, y a diario al correr de los tiempos con la violencia eso se acabó. **PREGUNTADO** ¿El orden público como era por allá, había conflictos con alguien? **RESPUESTA:** en el tiempo que vivimos no, en la época en que yo viví criando a mis hijos todo era muy bueno, pasivo, los vecinos eran excelentes hasta que se dañó la situación, la violencia acabó con todo. **PREGUNTADO** ¿La Violencia cómo así, cuéntenos que pasó? **RESPUESTA:** guerrilla, paracos (sic), se empezó a ver de todo, por mi casa transitaban grupos que uno no sabía en que estaba metido. **PREGUNTADO** ¿De qué época estamos hablando? **RESPUESTA:** Eso fue en el 1999 por que nosotros nos desplazamos en el 2000, cuando ya empezaron esas violencias. **PREGUNTADO** ¿A parte de la presencia de esos grupos armados, que hechos presenciaron ustedes por allá? **RESPUESTA:** lo primero fue que se tomaron el pueblo de Granada cuando empezaron a masacrar a la gente, el que fuera cayendo, luego fue cuando se metió la guerrilla que acabo con el pueblo, por donde nosotros vivíamos pasaba el helicóptero dando bala. **PREGUNTADO** ¿En la vereda suya hubo gente asesinada, en Guadualito? **RESPUESTA:** bastante, bastante gente que hubo muerta por ahí. **PREGUNTADO** ¿De los vecinos suyos de Guadualito hubo gente que se desplazó? **RESPUESTA:** la mayoría de gente de mis vecinos se desplazaron, eso quedo mejor dicho solo. **PREGUNTADO** ¿Para qué año fue que se desplazaron? **RESPUESTA:** nosotros nos desplazamos en el año 2000. **PREGUNTADO** ¿Asia Donde se desplazaron? **RESPUESTA:** salimos para Medellín nos arrimamos con un hijo que trabajaba con un señor, ahí estuvimos de arrimados

²³ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Declaración Solicitante.

²⁴ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Documento Análisis de Contexto.

²⁵ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Constancia Inscripción.

²⁶ Ver folios 106 y 107 Acta y Cd, del cuaderno único de la solicitud.

hasta que un hijo mío se hizo a un negocito y ahí estuvimos con el ... (). **PREGUNTADO** ¿la finca quedo al cuidado de alguno o ustedes abandonaron eso allá completamente? **RESPUESTA:** no eso quedo abandonado completamente. **PREGUNTADO** ¿Y allá quedo cultivos, animalitos? **RESPUESTA:** allá pues quedo cerditos, vaquitas que teníamos para ordeñar y a mí no me faltaba las gallinitas y los sembrados ... [Paréntesis, cursiva y negrilla del despacho].

Por su parte **Ramón Eduardo Gómez Gómez**, esposo de la solicitante, también en declaración rendida en sala de audiencias del Despacho el día 24 de septiembre de 2019, manifestó: “() ... **PREGUNTADO:** ¿Don Ramón como era la situación de orden público por allá cuando usted se casó? **RESPUESTA:** muy buena, trabajábamos tranquilos, no tenía errores con ningún vecino, los vecinos éramos como hermanos ... ()”. **PREGUNTADO:** ¿usted dice que por allá la vida era pacífica, en algún momento esa tranquilidad se alteró? **RESPUESTA:** no, no, no, después había mucha violencia, ya cuando se enfrentó la violencia eso era cosa dura y eso era baleo por una parte baleo por otra, uno temblando del miedo que ya le tumbaba. **PREGUNTADO:** ¿y parte de esas balaceras, usted veía alguna gente rara armada por allá en la vereda? **RESPUESTA:** por esa carretera subía mucha chusma bien armados de pie a cabeza. **PREGUNTADO:** ¿entonces ustedes en algún momento salen de la finca? **RESPUESTA:** ya al uno ver esas cosas tan horribles tenía que salir uno. **PREGUNTADO:** ¿a ustedes en algún momento los amenazaron para que salieran de allá? **RESPUESTA:** no me amenazaron, si no que ya nos dio miedo y salimos por tanta violencia, pero además de eso siempre iban a dormir allá a mi casa, una vez fueron como diez tipos de esos, gente como de policía, así armados. **PREGUNTADO:** ¿en qué año al ver todo eso salen ustedes de allá, hace cuantos años? **RESPUESTA:** como hace diecinueve años.

En esas condiciones se puede afirmar que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante **Rosa Lina Hoyos de Gómez** y su núcleo familiar fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de El Santuario, concretamente en la vereda **Guadualito**, al haber sido amenazados y coaccionados por miembros de grupos armados para abandonar su fundo, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en la solicitante, su cónyuge y su prole, inestabilidad, temor y desasosiego; igualmente el sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en El Santuario que se ubica en la subregión del Oriente Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la presente solicitud de tierras, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.3.2. Relación jurídica de la reclamante sobre el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región de arraigo por cuenta de los grupos armados con presencia en la vereda Guadualito de El Santuario, pasemos a analizar la relación jurídica de **Rosa Lina Hoyos de Gómez**, con el fundo que reclama,

indicando que se trata del predio denominado “**Guadualito**”, ubicado en la vereda “Guadualito” del municipio de El Santuario - Antioquia, identificado con cédula catastral **697 001 000 0001 00111 0000 00000**, con la ficha predial N° **9306445** y matrícula inmobiliaria N° **018-71366**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID 75823**²⁷, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **0 Ha 7060m²**.

Cabe precisar que la relación jurídica de la reclamante **Rosa Lina Hoyos de Gómez**, es la de propietaria, pues adquirió el predio denominado “Guadualito”, a través de transferencia del derecho de dominio protocolizado mediante la Escritura Pública de compraventa No.170 del 20 de febrero de 1995, suscrita en la Notaría Única de El Santuario, la cual se encuentra registrada en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria **No.018-71366** del círculo registral de Marinilla (Antioquia), formalizándose así, el respectivo derecho real de dominio.

En lo relacionado el señor **Ramón Eduardo Gómez**, en testimonio recibido el día 24 de septiembre del año calenda, en sala de audiencia de este Despacho expuso:
“() ...**PREGUNTADO:** ¿Don Ramón cuéntenos cómo consiguieron ustedes este terreno? **RESPUESTA:** este terreno en vida de mi papá (sic), yo fui levantado con él, le trabajaba, yo tenía que colaborar con la tierrita de él, entonces él tenía esa tierrita allá, entonces por herencia me dejó ese terrenito a mí, entonces en ese terrenito armé yo mi ranchito la casita. **PREGUNTADO:** ¿entonces ese predio se lo dio su papá antes de casarse con la señora Rosa? **RESPUESTA:** exacto, antes de yo casarme empecé yo hacer la casita, recién casados nos tocó rodar mucho, donde mis suegros, los papás míos hasta que yo fui organizando la casita, a la final nos esclavizamos allá en el ranchito a organizarlo. **PREGUNTADO:** ¿don Ramón Eduardo, ese predio a nombre de quien está, se lo dieron con escritura o de palabra? **RESPUESTA:** no, yo tengo escritura, eso es un error, la tierra es mía cuando yo fui a sacar escritura, los hermanos míos que lo hiciera a nombre de la señora que por que no tenía cédula, pero yo tenía cedula, ahí fue el error entonces ya está a nombre de ella. **PREGUNTADO:** ¿la finca está a nombre de ella, pero es de ustedes dos? **RESPUESTA:** Sí claro.

Desde que lo adquirieron y luego de casarse, el predio inmerso en este trámite, fue el lugar de habitación del grupo familiar de la reclamante **Rosa Lina Hoyos de Gómez**, además el fundo estaba destinado a la explotación agropecuaria, con cultivos de café, caña, cebolla y plátano y también para la cría animales como gallinas y cerdos.

Actualmente y así se pudo evidenciar en la diligencia de comunicación durante la etapa administrativa, la heredad es ocupada por la solicitante y su cónyuge, quienes allí habitan en una vivienda de una planta y además cuentan con una bodega.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que la reclamante ostenta la calidad de propietaria titular inscrita del derecho de dominio, del predio cuya protección reclama en la presente solicitud de restitución de tierras, sin que durante el desarrollo del trámite judicial, persona natural o jurídica alguna, pese a haberse surtido la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo

²⁷ Ver Informe Técnico Predial, Carpeta Pruebas y Anexos de la solicitud.

86 de la Ley 1448 de 2011, se presentara alegando tener mejores derechos sobre el predio solicitado.

5.4. De La Propiedad y sus eventuales afectaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil²⁸ como:

"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."*²⁹

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del

²⁸ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

²⁹ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*³⁰

Aunado a lo anterior, está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como en el caso de la reclamante, es que su derecho a la propiedad no se vea menoscabado, por lo que se hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

"()...Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental...().*³¹

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitante es propietaria titular inscrita de un inmueble que cuenta con casa de habitación, destinado a la agricultura, pero que entre los años 2000 y 2004 debió ser abandonado por ella, su consorte e hijos, de manera que pese a ostentar calidad de propietaria, a raíz del hecho victimizante no ha podido gozar en su totalidad de los atributos del derecho a la propiedad pues conforme viene de reseñarse, es apenas una lógica consecuencia que el desplazamiento forzado y su condición de víctima, la han dejado a ella y su familia, en condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad, al no contar con los recursos necesarios para pleno goce de los atributos de la propiedad.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del Juez hacerlo pues, aunque la Ley 1448 de 2011, establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el Juez de

³⁰ Constitución Política de Colombia de 1991.

³¹ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de legítimos propietarios, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

(...) En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.³² [Negrilla y cursiva del Despacho].

Ubicado el predio reclamado en el departamento de Antioquia, municipio de El Santuario, vereda Guadualito; en relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación el contenido de los Informes Técnico Prediales del ID 75823, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

Afectación Ambiental

En lo que atañe a la ubicación del predio “Guadualito”, objeto de la presente restitución, en concepto emitido por la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE”** mediante oficio CS-110-6535-2018 de fecha 27 de diciembre de 2018³³, se definen los determinantes ambientales para este predio, logrando evidenciar que el predio presenta afectación por ronda hídrica, debido a que colinda con una fuente hídrica que restringe el predio en un área de 0.0238 hectáreas correspondientes al 3.4% del área total del predio; este predio no hace parte del sistema regional de áreas protegidas, ni de otras reservas forestales regionales, no se ubica en la reserva forestal ley segunda y tampoco se encuentra dentro de la zonificación de riesgo alto por movimientos en masa. En conclusión, el predio con ID 75823 presenta restricción por ronda hídrica, se recomiendan actividades como la meliponicultura, apicultura, sistemas agroforestales y silvopastoriles.

Afectación por hidrocarburos

Acatando a lo ordenado por el Despacho en el auto que da apertura al periodo probatorio, fue allegado por el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, el Informe Técnico Predial debidamente actualizado³⁴, donde se vislumbra que en el predio “Guadualito”, identificado con la cedula catastral N° N° **697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000**, ficha predial N° **9306445**, Folio Matricula Inmobiliaria N° **018-71366**, presenta una afectación por hallarse en área demarcada como disponible

³² Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ Ver folios 44 al 47 del cuaderno único del expediente.

³⁴ Ver folios 101 al 105 del cuaderno único del expediente.

sobre el 100% del predio georreferenciado al recaer basamento cristalino, **Operador Agencia Nacional de hidrocarburos.**

Con respecto a este tópico, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades de aprovechamiento del subsuelo, hasta ahora no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al **Impuesto Predial** del predio reclamado por la señora **Rosa Lina Hoyos de Gómez**, se informó por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de El Santuario - Antioquia, en oficio respuesta del 28 de agosto de 2019³⁵, que frente al predio "**Innominado**" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-71366**, el predio se encuentra a paz y salvo por la vigencia de 2019. Se adjuntó a la presente respuesta documento de cobro N° 201900017115 y documento # 201900055360 paz y salvo municipal (folios 96 y ss).

Frente a otros **Pasivos**, en diligencia de testimonios el pasado 24 de septiembre del año en curso, fue manifestado por la solicitante la existencia de un crédito vigente obtenido con persona particular por un monto de treinta y ocho millones (\$38.000.000.00), garantizado a través de un pagaré suscrito por la señora **Hoyos de Gómez** el 18 de noviembre de 2017, y con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2019³⁶. Según lo manifestado por la reclamante, el propósito de dicha obligación, fue el mejoramiento de la vivienda ubicada en el fundo "Guadualito", otrora abandonado forzosamente. Ahora bien, dado que en virtud de este pasivo no hay limitación ni anotación alguna en el folio de matrícula del predio relacionado, se considera que en virtud de dicho pagaré no se limita el uso y las prerrogativas de la propiedad, además dada la calidad de persona natural del acreedor y la temporalidad en que enmarca dicho préstamo, no es susceptible de las previsiones del artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

³⁵ Ver folio 96 al 98 del cuaderno único del expediente.

³⁶ Ver folio 108 al 110 del cuaderno único del expediente.

Así mismo, según refleja la anotación 2 del folio de matrícula **018-71366**, existe medida cautelar realizada por el extinto INCODER, Formulario 31957 del 25/07/2008, *PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA (LEY 1152 DE 2007)*, declara inexecutable en su integralidad por la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-375/2009, por lo que se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, su cancelación atendiendo a lo establecido en el artículo 91 literal d de la Ley 1448 de 2011, ya que dicha inscripción fue con posterioridad al Desplazamiento de la señora **Rosa Lina Hoyos de Gómez** con su núcleo familiar, y dado que la finalidad de tal medida cautelar, era la protección del predio reclamado en cuanto a la prohibición de enajenación, al quedar sin vigencia la ley esta perdió su efecto jurídico, de cara a la protección que recae sobre el predio en virtud de la ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de la solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto es víctima al igual que su conyugue e hijos, del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar el predio “Guadalito” ubicado en zona rural de El Santuario – Antioquia.

Concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial que se ocupa del tema, se torna procedente y necesario **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, su cónyuge **Ramón Eduardo Gómez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.491.905, sus hijos **Claudia Eugenia Gómez Hoyos**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.645.396, **Gladys Marleny Gómez Hoyos**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.646.423, **Nubia Sorelly Gómez Hoyos** identificada con la cédula de ciudadanía N° 44.006.177 y **Rubén Darío Gomez Hoyos**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.827.775, sobre el predio denominado “**Guadualito**”, cuya área equivale a **0 Has 7060 m²** que se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-71366**, Ficha Catastral N° **697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000**, ficha predial N° **9306445**, Folio Matricula Inmobiliaria N°. **018-71366**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, frente al cual la reclamante ostenta la calidad de propietaria.

Como epílogo, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite y tal como lo deprecaron las partes intervinientes, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, su cónyuge **Ramón Eduardo Gómez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.491.905, sus hijos **Claudia Eugenia Gómez Hoyos**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.645.396, **Gladys Marleny Gómez Hoyos**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.646.423, **Nubia Sorelly Gómez Hoyos** identificada con la cédula de ciudadanía N° 44.006.177 y **Rubén Darío Gomez Hoyos**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.827.775, sobre el predio denominado **“Guadualito”**, cuya área equivale a **0 Has 7060 m²** que se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-71366**, Código Catastral N° N° **697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000**, ficha predial N° **9306445**, Folio Matrícula Inmobiliaria N°. **018-71366**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, frente al cual la reclamante ostenta la calidad de propietaria.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO “Guadualito” ID. 75823 ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	El Santuario			
Vereda:	Guadualito			
Naturaleza del Predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Marinilla- Antioquia			
Matrícula Inmobiliaria:	018-71366			
Código Catastral:	05-697-00-01-00-00-0001-0111-0-00-00-0000			
Ficha Predial	9306445			
Área Registrada:	0 Hectáreas 7060 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietaria			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
189426	1167610.74	878350.44	6° 6' 38.752" N	75° 10' 35.189" W
189426-A	1167628.89	878344.86	6° 6' 39.342" N	75° 10' 35.372" W
189427	1167695.98	878328.46	6° 6' 41.525" N	75° 10' 35.909" W
189427_A	1167715.24	878350.79	6° 6' 42.153" N	75° 10' 35.184" W
189428	1167719.13	878395.48	6° 6' 42.282" N	75° 10' 33.731" W
189428_A	1167726.98	878393.97	6° 6' 42.538" N	75° 10' 33.781" W
189429	1167664.47	878414.36	6° 6' 40.504" N	75° 10' 33.114" W
189430	1167627.11	878415.08	6° 6' 39.288" N	75° 10' 33.088" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 189427 en línea quebrada que pasa por el punto 189427 A en dirección Nororiente con 74,2 metros hasta llegar al punto 189428 A con Quebrada;			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 189428 A en línea quebrada que pasa por los puntos 189428 y 189429 en dirección Suroriente con 104,3 metros hasta llegar al punto 189430 con el predio de Miguel Aristizabal			
SUR:	Partiendo desde el punto 189430 en línea recta en dirección Suroccidente con 66,7 metros hasta llegar al punto 189426 con el predio de Adan Gómez;			

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 189426 en línea recta que pasa por el punto 189426 A en dirección Noroccidente con 88,1 metros hasta llegar al punto 189427 con el predio de Jairo Salazar.
------------	---

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-71366**.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "Guadualito", visibles en las anotaciones **seis (6) y siete (7)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-71366**, Código Catastral N° N° **697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000**, ficha predial N° **9306445**, ubicado en la vereda Guadualito, del Municipio de El Santuario, Antioquia.

CUARTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-71366**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

QUINTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla- Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de la medida cautelar de prohibición de enajenar derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007, ordenada por el extinto INCODER, sobre el predio denominado "Guadualito", visible en la anotación **dos (2)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **018-71366** Código Catastral N° N° **697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000**, ficha predial N° **9306445**, ubicado en la vereda Guadualito, del Municipio de El Santuario, Antioquia.

SEXTO: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-71366**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que los reclamantes estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. **Para el efecto, se le concede el termine de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

SÉPTIMO: Se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.379.951. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Marinilla, Antioquia, Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

OCTAVO: COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado **“Guadualito”**, cuya área equivale a: **0 Has 7060 m²** que se identifica con Código Catastral N° N° **697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000**, ficha predial N° **9306445**, Folio Matrícula Inmobiliaria N°. **018-71366**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Por Secretaria líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

NOVENO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a la señora **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA o quien haga sus veces**) para que éste otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble restituido a través de la presente sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento de la beneficiaria, de lo cual se informará al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la oficina de Planeación Municipal de El Santuario - Antioquia, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya el Registro Único de Víctimas inscriba a **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, su cónyuge **Ramón Eduardo Gómez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.491.905, sus hijos **Claudia Eugenia, Gladys Marleny, Nubia Sorelly y Rubén Darío Gomez Hoyos**, identificados con

las cédulas de ciudadanía Nros. 43.645.396, 43.646.423, 44.006.177 y 70.827.775, respectivamente; a favor de estas personas se deberán adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, su cónyuge **Ramón Eduardo Gómez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.491.905, sus hijos **Claudia Eugenia, Gladys Marleny, Nubia Sorelly y Rubén Darío Gomez Hoyos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.645.396, 43.646.423, 44.006.177 y 70.827.775, respectivamente, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud de Santuario - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, su cónyuge **Ramón Eduardo Gómez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.491.905, sus hijos **Claudia Eugenia, Gladys Marleny, Nubia Sorelly y Rubén Darío Gomez Hoyos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.645.396, 43.646.423, 44.006.177 y 70.827.775, respectivamente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación de El Santuario - Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, su cónyuge **Ramón Eduardo Gómez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.491.905, sus hijos **Claudia Eugenia, Gladys Marleny, Nubia Sorelly y Rubén Darío Gomez Hoyos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.645.396, 43.646.423, 44.006.177 y 70.827.775, respectivamente, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ella, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** a la **Secretaría de Hacienda de El Santuario - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la**

notificación de esta decisión, y si a ello hay lugar, dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo “Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011-art. 121-”, en relación al predio denominado “**Guadualito**”, cuya área equivale a: **0 Has 7060 m²**, que se identifica con Código Catastral N° N° **697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000**, ficha predial N° **9306445**, Folio Matricula Inmobiliaria N°. **018-71366**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, ubicado en la vereda “Guadualito”, de ese municipio.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la **Secretaría de las Mujeres de la Gobernación de Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya de manera preferente a **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, sus hijas **Claudia Eugenia, Gladys Marleny y Nubia Sorelly Gomez Hoyos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.645.396, 43.646.423 y 44.006.177, respectivamente, en los programas que promuevan la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres y niñas, diseñados por esa Secretaría.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia**, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en los numerales primero y segundo de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación de los recursos de hidrocarburos del área del predio georreferenciado, deberá garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “Guadualito”, identificado con el Código Catastral N° N° **697-00-01-00-00-0001-0111-000-0000**, ficha predial N° **9306445**, Folio Matricula Inmobiliaria N°. **018-71366**; a la señora **ROSA LINA HOYOS DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.778.327, y su núcleo familiar; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación, debe ser concertada con la reclamante y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, consultarlo previamente a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

DÉCIMO OCTAVO: Se **ORDENA** a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE)**, Y A LA **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO – ANTIOQUIA**, el acompañamiento a título gratuito en el trámite y otorgamiento de licencias y/o autorizaciones ambientales y para construcción que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), y para la implementación de los proyectos productivos que sean determinados respecto del uso de suelo del predio restituido.

DÉCIMO NOVENO: Se **PREVIENE** a los titulares del derecho a la restitución del predio “Guadualito” identificado con folio de matrícula **018-71366**, que cualquier proyecto, uso o explotación, a futuro debe tener en cuenta las recomendaciones de la autoridad ambiental, concretamente de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE)**, la cual señala que se debe respetar los retiros de ley estipulados para las áreas de protección forestal y de las rondas hídricas.

VIGÉSIMO: Se ordena a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional**, para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en el predio objeto de esta acción.

VIGÉSIMO PRIMERO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición frente a la solicitud de restitución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en los años 2000 a 2004, en la vereda Guadualito del municipio de El Santuario – Antioquia.

VIGÉSIMO TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de la reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacerle entrega de la sentencia, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de El Santuario - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día
de hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las
partes la providencia que antecede por fijación en
Estados N°. ___

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario